

ANEXO 10

**RESOLUCIÓN MSC.264(84)
(Adoptada el 16 de mayo de 2008)**

**ESTABLECIMIENTO DEL INTERCAMBIO INTERNACIONAL
DE DATOS LRIT CON CARÁCTER PROVISIONAL**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones de la regla V/19-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (el Convenio) relativa a la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT), y en particular el hecho de que, a partir del 31 de diciembre de 2008, los buques transmitirán información LRIT y los Gobiernos Contratantes del Convenio (Gobiernos Contratantes) podrán recibir, según lo dispuesto en la regla V/19-1, la información LRIT transmitida por los buques,

TENIENDO PRESENTE que la regla V/19-1 entró en vigor el 1 de enero de 2008,

RECORDANDO TAMBIÉN que las Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales revisadas para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (las Normas de funcionamiento revisadas), adoptadas mediante la resolución MSC.263(84), disponen en la sección 10.1 que se debería establecer un Intercambio internacional de datos LRIT reconocido por el Comité,

RECORDANDO ASIMISMO las Disposiciones para el oportuno establecimiento del sistema LRIT, adoptadas mediante la resolución MSC.211(81), y en particular el hecho de que el Centro internacional de datos LRIT y el Intercambio internacional de datos LRIT deberán iniciar las pruebas y ensayos del sistema LRIT a más tardar el 1 de julio de 2008,

RECORDANDO ADEMÁS que, en su 83º periodo de sesiones, aceptó la oferta de contingencia de los Estados Unidos en relación con el establecimiento y la explotación del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional, hasta tanto el Comité pueda habilitar los necesarios medios permanentes, y que con este fin adoptó la resolución MSC.243(83): "Establecimiento del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional",

RECORDANDO IGUALMENTE que en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución MSC.243(83) se pedía a la Secretaría que elaborase, tras las necesarias consultas con los Estados Unidos, un proyecto de resolución sobre el establecimiento de un Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional, en el marco de la regla V/19-1.14, para su examen y adopción por el Comité en su 84º periodo de sesiones,

CONSCIENTE del papel clave y fundamental del Intercambio internacional de datos LRIT en la configuración del sistema LRIT,

DESEANDO poner los medios necesarios para que el sistema LRIT pueda empezar a funcionar plenamente, según lo previsto, el 31 de diciembre de 2008,

HABIENDO EXAMINADO, en su 84º periodo de sesiones, un informe presentado por los Estados Unidos sobre el progreso alcanzado en relación con el establecimiento y la explotación del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional,

1. RECONOCE, de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.14 y en el párrafo 10.1 de las Normas de funcionamiento revisadas, el mencionado intercambio como el Intercambio internacional de datos LRIT a que se hace referencia en las Normas de funcionamiento revisadas, a reserva de las condiciones que se especifican en el anexo de la presente resolución;
2. ACUERDA, teniendo presente que la oferta de contingencia de los Estados Unidos es únicamente un arreglo provisional y que debería encontrarse una solución permanente para el Intercambio internacional de datos LRIT lo antes posible (en los dos años siguientes al 1 de enero de 2008, a reserva de un ulterior examen por el Comité), deliberar sobre esta cuestión en su 85º periodo de sesiones con miras a ultimar los medios para el establecimiento y la explotación del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter permanente;
3. REVOCA la resolución MSC.243(83).

ANEXO

ESTABLECIMIENTO DEL INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE DATOS LRIT CON CARÁCTER PROVISIONAL

Los Estados Unidos establecen y explotan el Intercambio internacional de datos LRIT con las siguientes condiciones:

- 1 El Intercambio internacional de datos LRIT se ajustará a las principales disposiciones de:
 - 1) la regla V/19-1;
 - 2) las Normas de funcionamiento revisadas;
 - 3) las especificaciones técnicas para el sistema LRIT¹, distintas de las relativas a la capacidad de trasladarlo a un lugar situado fuera del centro;
 - 4) los criterios para la ubicación del Centro internacional de datos LRIT y el Intercambio internacional de datos LRIT; distintos de los relativos a los servidores de reserva; y
 - 5) toda orientación que el Comité emita en relación con los aspectos financieros y operativos.

2 Los Estados Unidos correrán con todos los gastos del Intercambio internacional de datos del LRIT y, a este respecto, han aclarado que su propósito es que, conforme a su legislación y reglamentación sobre contratos públicos nacionales, el capital inicial y los gastos de explotación y mantenimiento del establecimiento y funcionamiento del Intercambio internacional de datos LRIT provisional corran por su cuenta. El propósito de los Estados Unidos es que ni la Organización ni ninguno de los centros de datos LRIT o de los demás Gobiernos Contratantes tengan que efectuar pago alguno a los Estados Unidos por los servicios que preste el Intercambio internacional de datos LRIT.

3 Los Estados Unidos, aunque no retiran la reserva que formularon durante el 82º periodo de sesiones del Comité con respecto a la decisión que éste adoptara al designar a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO) como coordinador LRIT, prestarán su plena colaboración y cumplirán todas sus obligaciones para con la IMSO en su calidad de coordinador LRIT por lo que se refiere a la participación de ésta en las pruebas iniciales de desarrollo e integración, así como en relación con la auditoría del funcionamiento del Intercambio internacional de datos LRIT, en el marco establecido por la regla V/19-1 y las secciones 10 y 14 de las Normas de funcionamiento revisadas.

4 Los Gobiernos Contratantes, con la condición de que la información LRIT sea accesible de conformidad con la regla V/19-1 y las Normas de funcionamiento revisadas, aceptan que los Estados Unidos no asuman responsabilidad alguna en caso de fallo técnico del Intercambio internacional de datos LRIT.

¹ Véase la circular MSC.1/Circ.1259, Especificaciones técnicas provisionales revisadas para el sistema LRIT.

5 Los Gobiernos Contratantes, con la condición de que la información LRIT sea accesible de conformidad con la regla V/19-1 y las normas de funcionamiento revisadas, acuerdan además que los Estados Unidos no asuman responsabilidad alguna en caso de que se tenga que paralizar temporalmente el Intercambio de datos LRIT debido a denegación de servicio o ataque con malicia.

ANEXO 11

PROYECTO DE ENMIENDAS AL CONVENIO SOLAS 1974

CAPÍTULO II-1 CONSTRUCCIÓN – ESTRUCTURA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD, INSTALACIONES DE MÁQUINAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Parte A-1 Estructura de los buques

Regla 3-3 – Acceso sin riesgos a la proa de los buques tanque

1 En el párrafo 1, las referencias "VII/8.2" y "VII/11.2" se sustituyen por "VII/13.2" y "VII/16.2", respectivamente.

CAPÍTULO II-2 CONSTRUCCIÓN – PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Parte A Generalidades

Regla 1 – Ámbito de aplicación

2 En el párrafo 6.2, las referencias "VII/8.1" y "VII/11.1" se sustituyen por "VII/13.1" y "VII/16.1", respectivamente.

Regla 3 – Definiciones

3 En el párrafo 11, la referencia "VII/8.1" se sustituye por "VII/13.1".

4 En el párrafo 25, la referencia "VII/11.1" se sustituye por "VII/16.1".

Parte G Prescripciones especiales

Regla 19 – Transporte de mercancías peligrosas

5 En la nota 10 del cuadro 19.2, las palabras "del Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel adoptado mediante la resolución A.434(XI), enmendada" se sustituyen por "del Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel (Código IMSBC), adoptado mediante la resolución MSC...(...)".

6 En el párrafo 3.4, se sustituye el título existente por el siguiente:

"3.4 *Medio de ventilación*"

CAPÍTULO VI TRANSPORTE DE CARGAS

Parte A Disposiciones generales

7 La nueva regla 1 siguiente se añade antes de la regla 1 existente y la numeración de las reglas subsiguientes se modifica en consecuencia:

"Regla 1 Definiciones

Salvo disposición expresa en otro sentido, a los efectos del presente capítulo regirán las siguientes definiciones:

- 1 *Código IMSBC*: el Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel, adoptado por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización mediante la resolución MSC...(...), según sea enmendado por la Organización, a condición de que tales enmiendas se adopten, entren en vigor y surtan efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del presente Convenio, relativo a los procedimientos de enmienda aplicables al anexo, salvo al capítulo I; y

- 2 *Carga sólida a granel*: cualquier carga no líquida ni gaseosa, constituida por una combinación de partículas, gránulos o trozos más grandes de materias, generalmente de composición homogénea, que se embarca directamente en los espacios de carga del buque sin utilizar para ello ninguna forma intermedia de contención."

Regla 2 – Información sobre la carga

8 Se sustituye el párrafo 2.2 existente por el siguiente:

"2 en el caso de las cargas sólidas a granel, la información prescrita en la sección 4 del Código IMSBC."

9 Se suprime el párrafo 2.3 existente.

10 La nueva regla 3 siguiente se añade antes de la regla 3 existente y la numeración de las reglas subsiguientes se modifica en consecuencia:

"Regla 3 Prescripciones aplicables al transporte de cargas sólidas a granel que no sean grano

El transporte de cargas sólidas a granel que no sean grano se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código IMSBC."

Regla 3 – Equipo analizador de oxígeno y detector de gas

11 En la primera oración del párrafo 1, se inserta la palabra "sólida" a continuación de las palabras "se transporte a granel una carga".

Parte B

Disposiciones especiales aplicables a las cargas a granel que no sean grano

12 El título de la parte B se sustituye por el siguiente:

"Parte B

Disposiciones especiales aplicables a las cargas sólidas a granel"

Regla 6 – Aceptabilidad para el embarque

13 En la primera oración del párrafo 1 existente, se inserta la palabra "sólida" a continuación de las palabras "Antes de embarcar carga".

14 Se suprimen los párrafos 2 y 3 existentes.

Regla 7 – Embarque, desembarque y estiba de cargas a granel

15 En el título de la regla, se inserta la palabra "sólidas" a continuación de la palabra "cargas".

16 Se suprimen los párrafos 4 y 5 y la numeración de los párrafos subsiguientes se modifica en consecuencia.

CAPÍTULO VII TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

17 Las partes A-1 a D pasan a ser las partes B a E.

18 La numeración de las reglas 7-1, 7-2, 7-3 y 7-4 se modifica de modo que pasan a ser las reglas 8, 10, 11 y 12, respectivamente, y la numeración de las demás reglas se modifica en consecuencia.

19 En la regla 7-1.3 existente se suprimen las palabras "instrucciones detalladas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas sólidas a granel, que incluirán".

20 A continuación de la regla renumerada 8 se añade la nueva regla 9 siguiente:

"Regla 9

Prescripciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel

El transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código IMSBC, según se define éste en la regla VI/1.1."

CAPÍTULO IX GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL DE LOS BUQUES

Regla 1 – Definiciones

- 21 En el párrafo 4, la referencia "VII/8.2" se sustituye por "VII/13.2".
- 22 En el párrafo 5, la referencia "VII/11.2" se sustituye por "VII/16.2".

CAPÍTULO XI-2 MEDIDAS ESPECIALES PARA INCREMENTAR LA PROTECCIÓN MARÍTIMA

Regla 1 – Definiciones

- 23 En el párrafo 1.2, la referencia "VII/8.2" se sustituye por "VII/13.2".
- 24 En el párrafo 1.3, la referencia "VII/11.2" se sustituye por "VII/16.2".

CAPÍTULO XII MEDIDAS DE SEGURIDAD ADICIONALES APLICABLES A LOS GRANELEROS

Regla 8 – Información sobre el cumplimiento de las prescripciones aplicables a los graneleros

- 25 En el párrafo 1, la referencia "VI/7.2" se sustituye por "VI/9.2".

Regla 10 – Declaración de la densidad de la carga sólida a granel

- 26 En el párrafo 1, la referencia "VI/2" se sustituye por "VI/4".

ANEXO 13

PROYECTO DE ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DEL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR IRRADIADO, PLUTONIO Y DESECHOS DE ALTA ACTIVIDAD EN BULTOS A BORDO DE LOS BUQUES (CÓDIGO CNI)

Capítulo 1 – Generalidades

- 1 En la regla 1.1.1.8, la referencia "VII/8.1" se sustituye por "VII/13.1".
- 2 En la regla 1.2.1, la referencia "VII/15" se sustituye por "VII/20".

Capítulo 11 – Notificación en caso de suceso relacionado con carga de CNI

- 3 En la regla 11.1, la referencia "VII/7-1" se sustituye por "VII/8".
